



Roj: **STS 15702/1987** - ECLI: **ES:TS:1987:15702**

Id Cendoj: **28079130011987105777**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/1987**

Nº de Recurso: **289/1986**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Ordinario**

Ponente: **JOSE MARIA SANCHEZ ANDRADE Y SAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 75.-**

Sentencia de 10 de febrero de 1987

PONENTE: Excmo. Sr. D. José María Sánchez Andrade y Sal

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Apelación.

MATERIA: Expropiación forzosa. De bienes de valor artístico, histórico y arqueológico. Fijación del justiprecio. Comisión de valoración. Pericial. Dama de Baza.

NORMAS APLICADAS: Artículo 78 de la Ley de Expropiación Forzosa . Artículo 46 de la Constitución . Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

DOCTRINA: Las características de la Dama de Baza las pondera el Académico de la Real Academia de la Historia y de la de Bellas Artes, don Alonso ., nombrado por el Instituto de España, a requerimiento del Tribunal de Instancia, para emitir informe, y fijada en treinta millones de pesetas, esta Sala la entiende sumamente procedente.

Es de tener en cuenta el valor probatorio de los informes periciales, que se encuentra en relación con las razones en las que el Perito funda el dictamen. En el caso enjuiciado, las del Perito judicial

son mucho más consecuentes que las esgrimidas por la Comisión de Académicos que actuó en el expediente administrativo, partiendo del valor en que, en 1897, se vendió al Museo del Louvre la estatua de la Dama de Elche, dadas las distintas circunstancias que concurrieron en esta venta y las que se dan en la determinación del justo precio de la Dama de Baza.

En la villa de Madrid, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende de resolución en esta Sala, promovido por el Letrado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra sentencia dictada por la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 1986 , en pleito relativo a justiprecio y pago de la escultura arqueológica la Dama de Baza; habiendo comparecido en concepto de apelado don Juan Enrique , representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, dirigido por Letrado.

### **Antecedentes de hecho**

Primero: Referida sentencia contiene la parte dispositiva que literalmente copiada es como sigue: "Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Enrique , representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, contra la Orden del Ministerio de Cultura de 24 de febrero de 1984, y consiguientemente contra la valoración parcial objeto de la misma de fecha



2 de octubre de 1983 y contra la presunta denegación por silencio del recurso de reposición interpuesto en 6 de abril contra la Orden ministerial ante el Ministerio de Cultura presunta en la interposición del recurso y posterior ampliación del mismo a la resolución expresa de dicho Ministerio de 11 de junio de 1984, por la que se desestimó el recurso de reposición sobre justiprecio y pago de la escultura arqueológica la Dama de Baza, anulando la valoración otorgada en vía administrativa por la comisión de académicos de 2 de octubre de 1983, y a su vez las expresadas resoluciones confirmatorias de la misma estimando como justiprecio de la pieza arqueológica la Dama de Baza en la cantidad de treinta millones de pesetas (30.000.000 de pesetas), correspondiendo percibir al recurrente el cincuenta por ciento (50 por 100) de su valor, o sea quince millones de pesetas (15.000.000 de pesetas) más el importe correspondiente a los intereses de demora que deberán ser fijados a partir del año 1976, fecha a la que está referida la tasación parcial; sin expresa condena en costas.»

Segundo: Sirvieron de base a dicha resolución los siguientes fundamentos de Derecho: "1.º Que así constan en el expediente administrativo los hechos que a continuación se detallan: A) Que el recurrente, don Juan Enrique , formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 7, de los de Madrid, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Felipe . y la Administración General del Estado, Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Bellas Artes, sobre propiedad de la pieza arqueológica Dama de Baza y otros extremos, dictada sentencia por el indicado Juzgado, apelada ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Madrid, dio lugar al recurso de casación que motivó la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1976 (R. 1.425) que confirma íntegramente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, de 6 de abril de 1974 . B) Que en virtud de la expresada sentencia la pieza arqueológica conocida con el nombre de Dama de Baza quedaba en la pertenencia del Estado y procediendo a que por la Administración se indemnizara a don Juan Enrique en la mitad del valor de su justo precio (cuestión objeto de debate). C) Que en vista de ello se tramitó por la Dirección General del Patrimonio Artístico del Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Cultura, el correspondiente expediente, en el que por la comisión de académicos designada se perito la pieza objeto de examen en 450.000 pesetas, correspondiéndole el 50 por 100, o sea 225.000 pesetas, al accionante; que tal dictamen estaba redactado en unos términos muy escuetos al decir: "Los citados señores aceptan estas designaciones, y en su virtud estiman el valor de la Dama de Baza en cuatrocientas cincuenta mil pesetas", lo que dio lugar al recurso contencioso-administrativo ante esta Audiencia Nacional, que dicta sentencia en 2 de junio de 1979 desestimando el mismo, que concurrida en apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ésta, en 4 de marzo de 1983, estimó el recurso declarando en su parte dispositiva: "La nulidad de las resoluciones del citado centro directivo, como disconformes a Derecho, y en su lugar disponemos la retroacción de las actuaciones practicadas en el expediente de valoración, a que estos autos se refieren, al momento en que la comisión de académicos procedan a emitir el acuerdo de valoración o tasación de dichas piezas arqueológicas, debidamente motivado, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración. No nacemos especial imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias. 2.º Que el Ministerio de Cultura nuevamente trasladó las actuaciones a los mismos señores académicos para que emitieran nuevo dictamen, como así lo hicieron en 2 de octubre de 1983, que dice: "Los abajo firmantes, miembros de la comisión designada para la tasación de la Dama de Baza, fundaron su estimación del valor de la misma en la que en su día se hizo de la obra de escultura ibérica más afín a dicha Dama, a saber, la Dama de Elche, y teniendo en cuenta que el valor artístico de esta última, la Dama de Elche, supera considerablemente al de aquélla, la Dama de Baza. Así lo reconoce el profesor Presedo, descubridor de la Dama de Baza, cuando al establecer la comparación entre ambas observa: Empezaremos por la comparación, servata distantia (el subrayado es del autor) con la Dama de Elche, obra capital del arte ibérico... (F. Presedo Velo, La Dama de Baza, Trabajos de Prehistoria, volumen 30, Madrid, 1973, pág. 46 de la tirada aparte). La Dama de Elche apareció en la finca llamada ' DIRECCION000 ', propiedad entonces del doctor Gregorio , el 4 de agosto de 1897. El 18 del mismo mes (por tanto, a los catorce días de su aparición) fue vendida al Museo del Louvre, por intermedio de Pierre París, en 4.000 (cuatro mil) francos de entonces, en que la cotización de esta moneda, según los datos consignados por A. García y Bellido en su libro La Dama de Elche (Madrid, 1943, pág. 7), era de 70 francos, igual a 100 pesetas. Los dichos 4.000 francos equivaldrían a unas 300.000 pesetas de 1980, como se hace constar en un libro de uno de los abajo firmantes, sin que esta equivalencia haya sido discutida por nadie [A. Blanco Freijeiro, Historia del arte hispánico (Alhambra), I, La Antigüedad, II, Madrid, 1978, pág. 47]. Por consiguiente, el valor de la Dama de Baza se ha estimado en un 50 por 100 más que el original de la Dama de Elche aun a sabiendas de que su mérito artístico no raya a la altura del de la dicha Dama de Elche. Y para que conste firmamos la presente declaración en Madrid, a 2 de octubre de 1983", que fue aceptado por la Administración. 3.º Que la representación de don Juan Enrique recurre en reposición contra la Orden ministerial de 24 de febrero de 1984 de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, la cual disponía se le indemnizara al accionante en el valor de 225.000 pesetas a que asciende el 50 por 100 de la valoración escultórica denominada Dama de Baza; como propietario del terreno en que se produjo el hallazgo, tal resolución se basa en el dictamen pericial de la comisión de académicos, y al ser éste desestimado, se acude al Ministerio de Cultura con un nuevo recurso que es rechazado por el



Ilmo. Sr. Director general de Servicios por delegación del Excmo. Sr. Ministro, el cual es a su vez desestimado, y sin entrar a examinar cuestiones procedimentales la Administración le comunica que contra la resolución desestimatoria puede acudir en el plazo de dos meses en recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de esta Audiencia Nacional, la que es objeto del presente proceso jurisdiccional. 4.º Que el segundo dictamen redactado por la comisión de académicos adolece de diversas lagunas y errores que es preciso examinar detenidamente: primero hay que distinguir el valor arqueológico de la Dama de Baza en sí mismo, que es incalculable como pieza única, y otro la titularidad jurídica que ostenta el expropiado, como derecho de propiedad, pero limitado en el tráfico mercantil (Leyes del Patrimonio Artístico) y sujeción de esa titularidad a dichos preceptos, limitación conforme con el artículo 33 de la Constitución, ello no quiere decir que el valor económico de la pieza sea tan limitado como dictamina la comisión de académicos; segundo, que en autos ha sido aportado por la representación accionista un estudio de un tasador oficial autorizado, don Benito, que examina con gran detalle la figura, de la Dama de Baza y estima su valor económico en sesenta millones de pesetas; pese a todo ello la Sala, en período de prueba, encargó al Instituto de España una nueva peritación (delegando la expresada institución para su pericia en el Excmo. Sr. D. Alonso, académico de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y después de efectuar un estudio sobre la misma termina afirmando: "El académico que suscribe estima que una valoración sumamente prudente sería de treinta millones de pesetas"; que en cuanto al resto de la prueba, por falta de datos, no se ha podido acreditar si existió un seguro con el Banco Vitalicio de España, S. A., de trescientos millones de pesetas por el traslado de la Dama de Baza de Granada a Madrid; la Administración contesta a este particular que no aparece en el expediente constancia de que el Estado formalizara póliza de seguro que amparase posibles daños, y por parte del Banco Vitalicio de España se contesta que no consta en sus archivos la valoración otorgada a la Dama de Baza, en la póliza de seguros contratada por la Dirección General de Bellas Artes en 1971, por haber sido destruida de sus archivos tal como preceptúa la Ley, pues una vez cancelada la póliza se exigiría conservarla durante cinco años, pero sí se acredita en prueba que en el expresado viaje una pareja de la Policía Armada acompañó al coche oficial donde era transportada la Dama de Baza; de todo ello resulta que el error en la valoración efectuada por los académicos, tanto en uno como en otro dictamen, es manifiesto; la Dama de Baza se compara con la Dama de Elche y se afirma por estos últimos que en 18 de agosto de 1897 fue vendida al Museo del Louvre en 4.000 francos y que esta cantidad equivaldría al cambio oficial del año 1980 a unas trescientas mil pesetas, toda la peritación como argumento principal recae sobre este particular, afirmando además que la Dama de Elche es muy superior en valor artístico a la Dama de Baza; en conclusión, siguiendo este dictamen, la Dama de Baza hoy en el mercado no llegaría a valer las trescientas mil pesetas en que ha sido tasada, pero el término comparativo entre ambas figuras, la comisión de académicos olvidó algo muy importante a que no aludió en su dictamen y es que la Dama de Elche ha sido recuperada para España en 27 de junio de 1941 y se pagó por ella, o más bien se realizó una permuta entre el Estado español y el francés en el que el primero tuvo que entregar al segundo, para recuperar tal joya arqueológica, el retrato de doña Mariana de Austria de Velázquez, el retrato de Covarrubias de El Greco, una tapicería de Goya y unos dibujos del siglo XVI de Nicolás Houel, que tales piezas exceden en mucho, a juicio de este Tribunal, a ciento cincuenta mil pesetas. 5.º Que dispone el artículo 76 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 "que la expropiación de bienes muebles o inmuebles de valor artístico, histórico o arqueológico se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley", y en el 78 hace referencia a la comisión encargada de determinar el justo precio de la obra objeto de expropiación, y el justo precio nunca será inferior al que resulta de las disposiciones del título II de la presente Ley; por ello, conforme al artículo 79 de la Ley, la Comisión ha de formular, con informe motivado, el justo precio que haya de abonarse, en el que se expresarán cuantos elementos cualquiera que sea su naturaleza que hubieren justificado la peritación conforme al artículo 96.2 del Reglamento; por ello la citada comisión deberá razonar cuáles son las cifras resultantes de aplicar los sistemas evaluatorios previstos en los artículos 38 y siguientes de la Ley, pudiendo utilizar también los criterios estimativos más adecuados conforme autoriza el artículo 43 de la citada Ley, sin olvidar, claro, que se trata de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico, o sea, que la labor de la comisión es la del propio Jurado de Expropiación, con plena libertad para valorar, pero también con ciertas limitaciones en el momento de efectuar esta valoración que ésta no adolezca de un error de hecho o una desafortunada apreciación de la prueba. 6.º Que la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia es copiosa y reiterada al decir que los acuerdos de los Jurados son actos administrativos, sometidos enteramente a la facultad revisora de esta Jurisdicción Contenciosa, que pueden ser, por tanto, anulados o dejados sin efecto, siempre que en esta vía se acredite que el precio o indemnización señalado no es el justo precio de los bienes tasados por dicho Organismo, por ser este precio justo el valor que la Ley de 1954 (R. 1.848 y Ap. 51-66, 5.724) dispone que sea abonado al expropiado, por lo que es incóncaso que la resolución de los Jurados fijando el justiprecio es un acto sometido al control de esta Jurisdicción Contenciosa, sin más limitaciones legales de que la diferencia entre el precio fijado por el Jurado excede de la sexta parte al solicitado por la recurrente, pero fuera de este límite, el acto o acuerdo puede y debe ser examinado en su fondo, para tras el análisis de todos los elementos e ingredientes que hayan sido aportados al expediente o a las actuaciones, poder llegar a definir si la indemnización señalada



por el Jurado es la justa y, consiguientemente, si el acuerdo que fijó el justiprecio es o no conforme a Derecho, sin que a este criterio legal se oponga la reiterada doctrina jurisprudencial que constantemente recuerda que las resoluciones del Jurado ofrecen una garantía de acierto y objetividad por su composición jurídico-técnica y administrativa, su conocimiento de las situaciones y circunstancias de los terrenos a valorar y su alejamiento de los intereses en juego, que hace presumible una decisión justa, premisa o presunción de verdad que puede y debe quebrar cuando en la adopción de los acuerdos de dicho Organismo se incurra en una infracción legal, en un error de hecho o en una desafortunada apreciación de la prueba practicada - sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1965 (R. 754), 22 y 26 de marzo y 9 de abril de 1965 (R. 1.908, 2.292), 11 y 26 de febrero de 1965 (R. 724, 1.390), 12, 20 y 21 de diciembre de 1967 (R. 5.291, 5.356, 5.360), 25 de enero y 15 de febrero de 1968, 19 de febrero de 1969 (R. 765), 21 de marzo de 1969 (R. 1.533), 17 de enero de 1970 (R. 148) y 4 de noviembre de 1970 (R. 4.643), 19 y 25 de enero de 1972 (R. 54 y 110), entre otras, y la más reciente de 13 de noviembre de 1975 (R. 3.997)- al decir "que la doctrina jurisprudencial que tiene proclamada la presunción de legalidad de las resoluciones de los Jurados Provinciales, en base a las garantías de independencia, imparcialidad y conocimientos técnicos que ofrecen los miembros que lo integran, a no ser que aparezca acreditado que el mencionado Organismo incidió, al desempeñar su cometido, en infracción de preceptos jurídicos, errores de apreciación o cálculo o cualesquiera otras circunstancias que razonadamente justifiquen la modificación de su criterio, por no haberse éste conformado al ordenamiento" - sentencias, entre otras, del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 3, 20 y 22 de mayo y 30 de junio de 1972 (R. 2.174, 2.410 y 3.294), en igual sentido las sentencias de 15 de noviembre de 1975 (R. 3.997), 20 de octubre de 1976 (R. 4.112), 5 de junio de 1978 (R. 2.303), 18 de enero de 1982 (R. 20), 25 de junio de 1982 (R. 3.851), 23 de marzo de 1983 (R. 1.305), 14 de noviembre de 1984 (R. 5.417)-, de todo lo cual se deduce que el dictamen de la comisión de académicos, peritando el valor de la Dama de Baza, ha incurrido en los defectos mencionados y procede su anulación señalando como valor de la pieza arqueológica objeto de debate el de treinta millones de pesetas en congruencia con el que solicita la parte recurrente, que si bien en la demanda lo hace de forma tácita al remitirse a la valoración pericial a practicar ante el Tribunal, en su escrito de 19 de diciembre de 1985, a la vista del resultado de la prueba, manifiesta que "sea tenido como documento prevalente de valoración a los fines de fijar el justiprecio de la Dama de Baza en los 30.000.000 de pesetas que le atribuye con referencia al año 1976 el docto instituto", correspondiéndole la cantidad de 15.000.000 de pesetas que es el 50 por 100 de la anterior; por ello procede anular las resoluciones objeto del recurso; que en el expresado suplico de la demanda solicita también el recurrente el pago del importe de los intereses de demora, pero no la actualización de la cantidad a indemnizar por el Estado que sería lo procedente, cuyos intereses deberán ser fijados a partir del año 1976, fecha a la que está referida la tasación pericial; por ello procede estimar el recurso interpuesto. 7.º No es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.»

Tercero: Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Letrado del Estado, el cual fue admitido en un solo efecto, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal, ante el que compareció el apelante y don Juan Enrique, en concepto de apelado, acordándose desarrollar la apelación por el trámite de alegaciones escritas, a cuyo fin se confirió traslado sucesivo a las partes por término de veinte días, evacuándolo con sus respectivos escritos en los que, tras alegar lo que estimaron conducente a su derecho, terminaron suplicando, el Letrado del Estado, que se dictase sentencia estimatoria en el presente recurso y confirmatoria de la valoración de la Dama de Baza realizada por la comisión de académicos en 2 de octubre de 1983; y el apelado, que se dictase sentencia por la que, desestimando el recurso interpuesto de contrario, se confirme íntegramente la recurrida con expresa imposición al recurrente de las costas causadas.

Cuarto: Para votación y fallo se señaló el día 29 de enero próximo pasado.

Visto siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. José María Sánchez Andrade y Sal.

### Fundamentos de Derecho

Primero: En nombre y representación de la Administración se recurre en apelación por el señor Letrado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 10 de febrero de 1986 en el recurso número 53.439/84, en cuanto dicha sentencia estimó como justiprecio de la pieza arqueológica conocida con la denominación de la Dama de Baza treinta millones de pesetas, de los que corresponde percibir a don Juan Enrique, propietario del terreno en donde se produjo su hallazgo, el 50 por 100 de su valor, o sea quince millones de pesetas.

Segundo: La sentencia apelada se produjo en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor Juan Enrique, propietario, como dicho queda, del terreno en donde fue descubierta una estatua sedente, que se viene denominando la Dama de Baza, impugnando el justo precio señalado a la misma por la comisión pericial a que hace referencia el artículo 78 de la Ley de Expropiación Forzosa; fuera del ámbito del recurso que



decidió la sentencia apelada, queda el derecho y participación que en el justo precio fijado tenga y corresponda a don Juan Enrique , cuestión en su día resuelta por sentencia de la Sala Primera de este Alto Tribunal, de fecha 22 de marzo de 1976 ; la obligada congruencia que toda sentencia debe guardar con las pretensiones de las partes, limita la apelación que se enjuicia a la pretensión revocatoria formulada por el señor Letrado del Estado, en cuanto la sentencia que combate estimó como justo precio de la pieza arqueológica la Dama de Baza la cantidad de treinta millones de pesetas, separándose con ello del justo precio determinado por la comisión pericial antes aludida, el cual fue fijado en cuatrocientas cincuenta mil pesetas, justo precio que el representante del Estado solicita debe ser mantenido.

Tercero: Si el equitativo logro del principio que rige la expropiación, pago del justo precio a trueque del bien expropiado, presenta siempre dificultades, éstas se agudizan si cual, como ocurre en el supuesto que contempló la sentencia cuya apelación nos ocupa, se revisa el justo precio de una pieza arqueológica singular y única, que pasó a integrar el Patrimonio Histórico Español, cuya promoción y conservación garantiza el artículo 46 de nuestra Ley Fundamental , y que constituye, en palabras del preámbulo de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, "una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales, debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando».

Cuarto: Las cualidades que concurren en la estatua conocida por la Dama de Baza y las circunstancias que rodearon su hallazgo se recogen de forma minuciosa en la obra titulada La Dama de Baza. Hermerografía de una Diosa, de la que es autor don José Menéndez del Castillo, uno de cuyos ejemplares obra unido a los autos; estatua que, se dice, puede considerarse del siglo IV antes de Cristo, "pieza única», "pieza excepcional de la arqueología española», "pieza cumbre del arte hispánico», "hallazgo arqueológico de primer orden», como la cualifican diversas personalidades que se han ocupado de la misma; importancia arqueológica y artística de la estatua de la Dama de Baza destacada por la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1976 , evidenciando la trascendencia y resonancia que su descubrimiento produjo el hecho de figurar su efigie en una emisión de sellos de correos, y encontrarse depositada en el Museo Arqueológico juntamente con la Dama de Elche, con la que se compara en cuanto a belleza y antigüedad; caracteres los que concurren en la estatua denominada la Dama de Baza que pondera el académico de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Bellas Artes don Alonso , nombrado por el Instituto de España a requerimiento de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para emitir un informe del justo precio a la misma atribuible, antes de fijar su valoración en treinta millones de pesetas, dado que a esta valoración llega después de describir las características de la escultura, su pintura, los detalles del traje y tocado que viste y adorna la Dama de Baza y su condición de urna funeraria, valoración la de treinta millones de pesetas que afirma ser, y esta Sala así lo entiende, "sumamente prudente»; siendo de tener presente que el valor probatorio de los informes periciales se encuentra en relación con la fuerza convincente de las razones en las que el perito funda su dictamen, ya que en definitiva lo que aporta la pericia al proceso es un conocimiento científico a la vez que empírico de una situación fáctica por quienes poseen conocimientos científicos, artísticos o prácticos sobre los hechos objeto de la pericia y es con subordinación al nivel convincente de las razones que contiene el informe pericial del señor Alonso , como son aceptables sus conclusiones referentes a la estimación del valor de la estatua la Dama de Baza, en treinta millones de pesetas, estimación que también aceptó el Tribunal de instancia, y a la que no empece la valoración emitida por la comisión de académicos en el expediente administrativo, ya que las razones en que se funda, la aludida comisión para determinar el justo precio de la estatua de la Dama de Baza en la cantidad de 450.000 pesetas, el precio que en el año 1897 se vendió al Museo del Louvre la estatua de la Dama de Elche, no son de recibo, dadas las distintas circunstancias que presidieron la enajenación de la Dama de Elche y la determinación de justo precio de la estatua de la Dama de Baza.

Quinto: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a efectos de hacer una especial condena en costas.

## FALLAMOS

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación número 289 del año 1986, interpuesto por el señor Letrado del Estado en nombre y representación de la Administración, contra sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 10 de febrero de 1986 , recaída en el recurso 53.489, siendo parte apelada la representación de don Juan Enrique , debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por ser ajustada a Derecho, sin que proceda una especial condena en costas.



ASI por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Luis Antonio Burón.-Juan Ventura Fuentes.-José María Sánchez Andrade y Sal .-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. José María Sánchez Andrade y Sal , estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha. Ante mí.-José F. López.-Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ